

AUTO No. 05733

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-2033 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55547 del 3 de diciembre de 2008, el señor **Juan Carlos Neira**, identificado con cedula de ciudadanía 10.275.135, en calidad de apoderado de la sociedad **Valtec S.A**, (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico 007650 del 20 de abril de 2009, emitió la Resolución No. 4866 del 31 de julio de 2009, notificada personalmente 25 de agosto de 2009, en la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla tubular comercial, ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 25 de agosto del 2009 al señor al señor **Luis Manuel Arcia** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad **Valtec S.A**, (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación).

Que mediante radicado No. 2009ER42917 del 01 de septiembre de 2009, **Sergio Arango Saldarriaga** en calidad de Suplente del Gerente de la sociedad **Valtec S.A**, (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4866 del 31 de julio de 2009.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

Que en para resolver el recurso interpuesto, esta autoridad ambiental emite el Informe Técnico 02502 del 10 de febrero de 2010, emitió la Resolución No. 3800 del 29 de abril de 2010, notificada personalmente el 11 de junio de 2010 al señor **Sergio Arango Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366 en calidad de representante legal, en la cual se repone la Resolución No. 4866 del 31 de julio de 2009 y otorga registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial al registro solicitado.

Que mediante los radicados Nos. 2012ER018728 y 2012ER018845 del 07 de febrero de 2012 la sociedad **Valtec S.A.**, (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1. y la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, demuestran acuerdo de voluntades para la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 3800 del 29 de abril de 2010.

Que, mediante radicado No. 2012ER069415 del 05 de junio de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 02454 del 25 de julio de 2014, en la cual se otorgó prórroga del registro para la valla ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Resolución que fue notificada personalmente el día 24 de septiembre del 2014 al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366 en calidad de representante legal de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), y cuenta con constancia de ejecutoria del 02 de octubre del mismo año.

Que, a través del Radicado No. 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución No. 3800 del 29 de abril de 2010, prorrogada por la Resolución 2454 del 25 de julio de 2014 respecto del elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que posteriormente con radicado No. 2017ER18553 del 30 de enero de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, allegó solicitud de traslado para el elemento ubicado en la carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad para trasladarse a la calle 24 C No. 85 G - 45 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón.

Que, mediante radicado No. 2018ER206806 del 04 de septiembre del 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, allega oficio informando de la cesión

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

de derechos y obligaciones emanados del elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación visual norte – sur de la localidad de Fontibón en favor de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7.

Que, teniendo en cuenta los radicados Nos. 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016 y 2017ER18553 del 30 de enero de 2017, emite la Resolución No. 02872 del 21 de octubre del 2019, mediante la cual se resuelve negar las solicitudes de prórroga y traslado realizadas por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación visual norte – sur de la localidad de Fontibón, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 30 de octubre del 2019 a la señora **Adriana Arauz Diazgranados**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.041.227 en calidad de autorizada de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) y con constancia de ejecutoria del 08 de noviembre del 2019.

Que, mediante radicado No. 2019ER260577 del 07 de noviembre del 2019, el señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2872 del 21 de octubre de 2019, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 00781 del 08 de abril del 2021, la cual en su artículo primero confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 2872 del 21 de septiembre del 2019 y en su artículo segundo autoriza la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 3800 del 29 de abril de 2010 teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S**.

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente el día 29 de junio del 2021 a los señores **Álvaro Fernando Pachón Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.147.613 en calidad de liquidador de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, y al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366 en calidad de representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, con constancia de ejecutoria del 08 de julio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.(...)”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C. “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, por medio del cual se modifica la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 5, literal d):

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del numeral (05) del artículo sexto, de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2009-2033**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder al análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comentario.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2009-2033**, nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada a esta Autoridad Ambiental mediante radicado 2008ER55547 del 3 de diciembre de 2008, por la sociedad **Valtec S.A**, (hoy en

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, la cual fue resuelta favorablemente mediante Resolución 3800 del 29 de abril de 2010 prorrogada por la Resolución No. 02454 del 25 de julio de 2014, a la luz del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, el cual previó que el registro gozaría con una vigencia de 2 años.

Que, de acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado contaba con vigencia hasta el 03 de octubre del 2016, como quiera que la prórroga quedó ejecutoriada el 02 de octubre del 2014

Que, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad – Forest – así como el expediente físico en su totalidad, se pudo establecer que la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, interpuso mediante radicado No. 2019ER260577 del 07 de noviembre del 2019, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2872 del 21 de octubre de 2019 la cual se resolvió negar las solicitudes de prórroga y traslado elevada a través de los radicados Nos. 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016 y 2017ER18553 del 30 de enero de 2017.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 00781 del 08 de abril del 2021, por la cual se resolvió recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 2872 del 21 de octubre de 2019 y además se ordenaba el desmonte del elemento.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 03 de agosto de 2021, llevó a cabo visita de control y seguimiento a la Resolución 00781 del 08 de abril del 2021, en el predio ubicado en la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación visual norte-sur de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, la cual fue plasmada en el Informe Técnico 13421 del 16 de noviembre de 2021, emitido bajo radicado 2021IE248576, en el que se indicó lo que se observa a continuación:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

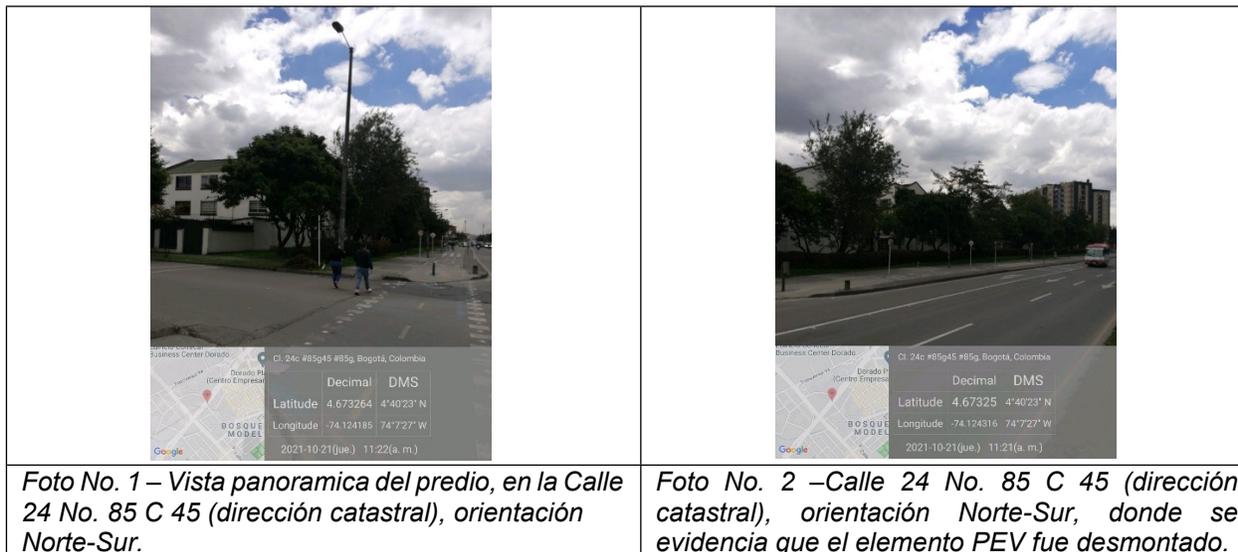
La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 03/08/2021, al elemento ubicado en la Av. Calle 24 No. 85 C 45 (dirección catastral), orientación Norte-Sur, encontrando que:

-El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, fue desmontado definitivamente de sitio.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 24 No. 85 C 45 (dirección catastral), orientación Norte-Sur, fue desmontado definitivamente del lugar.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
<i>El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, fue desmontado definitivamente</i>	<i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008</i>

Que, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico previamente citado, se pudo establecer que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la calle 24 C No. 85 G-45 con orientación visual norte-sur de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá fue desmontado, corroborándose así el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00781 del 08 de abril del 2021 la cual ordenó el desmonte del mismo.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2009-2033** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2009-2033 (2 tomos), en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER55547 del 3 de diciembre de 2008, presentada por la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 23 No. 168-34 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co, o la que autorice el administrado.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

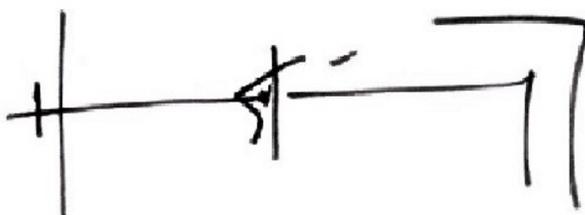
126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05733

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2009-2033

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2022

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 22/02/2023

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023

126PM04-PR16-M-4-V6.0